

hap
1096
S.L.P.C.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DEL. SON.
Reservada: de la 1 a la 27
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: 110 FRACC. XI
LFTAIP _____
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: X
Fundamento legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: Lic. Beatriz Argente Carranza Meza, Subdelegada Jurídica
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 11 MAY 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento ~~CONFESAS~~ ~~CONFESAS~~, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/110-16, el C. Verificador Ambiental ~~CONFESAS~~ ~~CONFESAS~~ se constituyó el día 22 de Junio de 2016, en el domicilio del establecimiento ~~CONFESAS~~ ~~CONFESAS~~, ubicado en ~~CONFESAS~~ ~~CONFESAS~~, cuyo objetivo fue verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada ~~CONFESAS~~ ~~CONFESAS~~, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa

Monto de multa: \$48,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 5



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16**

sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 8.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/069-16

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Monto de multa: \$49,066.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: S



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/069-16**

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

Monto de multa: \$49,000.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: S



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Monto de multa: \$49,068.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 0



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/069-16

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados

Monto de multa: \$48,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de Septiembre de 2016, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0528-16 se emplazó al Establecimiento ~~COMUNIDAD DE CORRALMINOS GONZALEZ PERAZA S DE RL DE CV~~, por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- El establecimiento ~~COMUNIDAD DE CORRALMINOS GONZALEZ PERAZA S DE RL DE CV~~ "C.V." no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 22 de Junio de 2016.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0124-17, se notificó al establecimiento ~~COMUNIDAD DE CORRALMINOS GONZALEZ PERAZA S DE RL DE CV~~, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que el establecimiento no compareció a ofrecer sus alegatos correspondientes.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 22062016-SII-I-095 RP dentro del plazo señalado en el Resultando que segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169,

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16**

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

c).- El establecimiento realiza transportación de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite usado (trapo y estopas) en vehículos que no cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que no cuentan con las condiciones previstas por la normatividad; ya que los envían a la basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

d).- Los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y filtros usados impregnados con aceite lubricante usado no cuentan con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

e).- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

f).- En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se observaron señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

g).- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento es de tipo cerrado y se observó que existe conexión con drenajes en el piso por medio de coladeras que descargan a un registro colector, que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior del almacén, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Monto de multa: \$49,060.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

h).- El establecimiento no opera bitácoras de generación de residuos peligrosos para el aceite lubricante usado y para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado, que indique nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

III.- Toda vez que el establecimiento ~~PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE~~ no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual esta prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 22 de Junio de 2016 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/069-16

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada al establecimiento ~~"CORREANEROS SONORA S.A. DE C.V."~~ y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado (trapos y estopas) hacia sitios no autorizados para el manejo de los mismos, ya que se envían a la basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 11 de 13 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Modific. Correctivas: 2



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 5 de 13 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como gran generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 4 de 13 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que el establecimiento realiza transportación de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite usado (trapo y estopas) en vehículos que no cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que no cuentan con las condiciones previstas por la normatividad; ya que los envían a la basura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Monto de multa: \$48,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/069-16

normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 11 de 13 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

d).- Que en relación al hecho que Los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y filtros usados impregnados con aceite lubricante usado no cuentan con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 8 de 13 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

e).- Que en relación al hecho que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 6 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone; De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos líquidos estaba y está obligado a que su área de almacenamiento cuente con dispositivos para la captación de posibles derrames a efectos de prevenir riesgos o daños ambientales por derrames o fugas de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción contemplada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

f).- Que en relación al hecho que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se observaron señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 6 de 13 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

peligrosos y operar área de almacenamiento temporal de los mismos estaba y está obligado a contar con señalamientos y letreros visibles en dicha área de almacenamiento, a efecto de disminuir riesgos a personal ajeno a las actividades de manejo de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

g).- Que en relación al hecho que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento es de tipo cerrado y se observó que existe conexión con drenajes en el piso por medio de coladeras que descargan a un registro colector, que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior del almacén, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 6 y 7 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y proporcionar almacenamiento temporal a los mismos estaba y está obligado a que no existan aberturas que pudieran permitir que líquidos fluyan fuera del almacén, para evitar situaciones de riesgos o daños ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

h).- Que en relación al hecho que el establecimiento no opera bitácoras de generación de residuos peligrosos para el aceite lubricante usado y para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado, que indique nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo

Monto de multa: \$49,066.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 10 de 13 del Acta de Inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley,

Monto de multa: \$48,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, al momento de levantarse el acta de inspección No. 22062016-SIIH-095 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado (trapos y estopas) hacia sitios no autorizados para el manejo de los mismos, ya que se envían a la basura común, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

b).- En relación a que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 5 de 13 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como gran generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

c).- En relación a que el establecimiento realiza transportación de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite usado (trapo y estopas) en vehículos que no cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que no cuentan con las condiciones previstas por la normatividad; ya que los envían a la basura común, la gravedad que representa tal

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber transportado sus residuos peligrosos en empresas autorizadas.

d).- En relación a que Los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y filtros usados impregnados con aceite lubricante usado no cuentan con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

e).- En relación a que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el área de almacenamiento de residuos peligrosos al no contar con dispositivos para la captación de posibles derrames se presenta el potencial de que el residuo peligroso salga de esta área de almacenamiento ante una situación de escape o derrame de un residuo peligroso líquido, con posibilidad de riesgo o contaminación ambiental; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir y mantener muros, pretilas de contención o fosa de retención para captación de derrames en su almacén de residuos peligrosos.

f).- En relación a que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se observaron señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del almacén de residuos peligrosos, existe potencial de riesgo hacia personas ajenas a la actividad de manejo de residuos peligrosos que se encuentren cerca de esta área; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir o

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.),
Modificas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/069-16

elaborar y mantener señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del almacén de residuos peligrosos.

g).- En relación a que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento es de tipo cerrado y se observó que existe conexión con drenajes en el piso por medio de coladeras que descargan a un registro colector, que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior del almacén, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al existir en el almacén de residuos peligrosos aberturas que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera de esta área protegida, conlleva el potencial de riesgo o contaminación hacia otras áreas del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para efectuar la cancelación de aberturas que pudieran permitir que líquidos fluyan fuera del área de almacén de residuos peligrosos.

h).- En relación a que el establecimiento no opera bitácoras de generación de residuos peligrosos para el aceite lubricante usado y para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado, que indique nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento ~~del establecimiento~~, en el acta de inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se

Monte de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

resuelve que: la actividad del establecimiento es ~~COMERCIALIZACION DE~~
~~PRODUCTOS~~, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 10 empleados; no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, y tampoco no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y tampoco manifestó algo al respecto del capital social; por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento ~~COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS~~
~~COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS~~; NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento ~~COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS~~
~~COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS~~ actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Monto de multa: \$49,000.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL, SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

d).- Porque los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y filtros usados impregnados con aceite lubricante usado no cuentan con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por la cantidad de **\$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

e).- Porque el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por la cantidad de **\$ 3,774.50 (SON: TRESMIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 50 unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

f).- Porque en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se observaron señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por la cantidad de **\$ 3,774.50 (SON: TRESMIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 50 unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

g).- Porque el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento es de tipo cerrado y se observó que existe conexión con drenajes en el piso por medio de coladeras que descargan a un registro colector, que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior del almacén, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por la cantidad de **\$ 3,774.50 (SON: TRESMIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 50 unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

h).- Porque el establecimiento no opera bitácoras de generación de residuos peligrosos para el aceite lubricante usado y para los sólidos impregnados con aceite lubricante usado, que indique nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se

Monto de multa: 249,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por la cantidad de **\$ 7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **22062016-SII-I-095 RP** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento ~~QUIRUPAS S DE CV~~, acreedor a una multa por la cantidad de **\$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a equivalente a 650 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción; y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**".

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento ~~QUIRUPAS S DE CV~~ a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 22062016-SII-I-095 RP, iniciada el día 22 de Junio de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- Abstenerse de inmediato de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados para tal efecto (sólidos impregnados con aceite lubricante usado, tales como trapos y estopas que se envían a la basura común), y cuenta con plazo de 15 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros, estopas y trapos), contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3).- Para los sucesivos movimientos de residuos peligrosos el Establecimiento deberá utilizar vehículos con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos y bajo las condiciones previstas en la normatividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- Identificar los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite lubricante usado y filtros usados impregnados con aceite lubricante usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5).- Construir en su almacén de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de posibles derrames o lixiviados, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6).- Colocar en el área de almacén de residuos peligrosos señalamientos en lugares y formas visibles que indiquen la peligrosidad de la misma, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7).- Cancelar la conexión con drenaje (coladeras que descargan a un registro colector), encontrada en su almacén de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 3 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$48,066.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)
Medidas Correctivas:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

8).- Operar bitácora de generación de residuos peligrosos para aceite lubricante usado y para sólidos impregnados con aceite lubricante usado, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad generada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento ~~QUINTAS DE CANTONAMIENTO ZONA REFINA~~, una multa por la cantidad de a una multa por la cantidad de \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a equivalente a 650 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción ; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado ~~QUINTAS DE CANTONAMIENTO ZONA REFINA~~ lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION (E26) SONORA
 SUBDELEGACION JURIDICA
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16

penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado ~~COBRIEBA S/TECOPRES AMINOS COBRIEBA S/TECOPRES AMINOS~~ que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa**. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO DEL ESTABLECIMIENTO ~~COBRIEBA S/TECOPRES AMINOS COBRIEBA S/TECOPRES AMINOS~~, en su carácter de presunto infractor, en el domicilio conocido en: ~~AVENIDA EL CIRCO 127 NO. 2299 COLONIA VILLA SATÉLITE HERMOSILLO SONORA~~

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/

Monto de multa: \$48,068.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 5

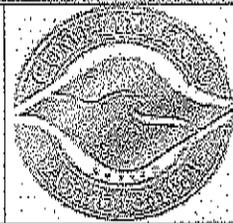


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0184-17
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/069-16



¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !
¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que ~~se inscribiera~~ formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.

¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!

Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.

Monto de multa: \$49,068.50 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8